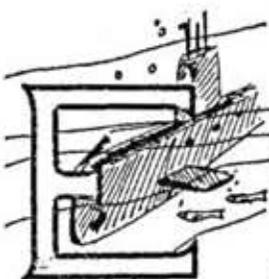


LOS BENEFICIOS DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL: EL ASUNTO DEL BEAGLE

Por

Rodrigo DIAZ Albónico
Profesor de Derecho Internacional
Universidad de Chile

Antecedentes históricos, científicos y diplomáticos (*)



EL PROFESOR Sergio Villalobos, anticipándose a la publicación del fallo, escribía en 1968 una monografía titulada "La disputa del Beagle". En ella probaba entre otras cosas, que fueron los conquistadores de Chile desde Almagro hasta Villagra, quienes se interesaron por tomar posesión del Estrecho y la región al sur del mismo, intenciones que fueron aceptadas por la Corona española al ordenar el envío de "algunos navíos a tomar noticias y relación de la tierra que hay en la otra parte del Estrecho..." (1).

Cuatro siglos más tarde de esas instrucciones de Felipe II, otro monarca, S.M. Británica, confirmaba (el fallo es declaratorio o de constatación) (2), la soberanía de Chile sobre las tres islas, Picton, Nueva y Lennox y los principales islotes en litigio. Chile y Argentina, mediante el sacrificio, el esfuerzo y la fraternidad, para utilizar expresiones del canciller Conrado Ríos (3), ponían término utilizando medios pacíficos, el arbitraje, a un diferendo de más de medio siglo. Esto se efectuaba no sin dificultad ante la existencia tanto en Santiago como en Buenos Aires de grupos que rechazaban la idea de una solución arbitral, olvidando con ello la vigencia de acuerdos

(*) El autor agradece al señor Guido Aguirre su ayuda en la recopilación de materiales, en relación con la investigación preliminar de este trabajo.

(1) Villalobos (S.) "La disputa del Beagle", Stgo. 1968. Editorial Tradición, 94 pp. En su trabajo (p. 16) el profesor Villalobos hace mención en este punto a las instrucciones que acompañan a la real cédula de 1558, por la cual Felipe II nombra gobernador de Chile a Francisco de Villagra.

(2) Véase el trabajo del profesor Rolin (H.) Des arrets seulement declaratoires de la Cour Internationale de Justice, ou du règlement judiciaire partiel des différends internationaux, en "Travaux et conférences", 1963 —II Université Libre de Bruxelles, quien en este punto se remite a lo establecido por el profesor Guggenheim en su Tratado de Derecho Internacional Público.

(3) Ríos Gallardo (C), "Chile y Argentina", Editorial del Pacífico, Stgo. 1960; 295 pp.

internacionales por medio de los cuales se pactó el arbitraje para resolver en definitiva cualquier problema (Tratado general de Arbitraje, 28 de mayo de 1902) y la existencia de protocolos suscritos por ambos países para solucionar determinadamente la cuestión en litigio (4).

Los derechos e intereses de Chile por el extremo sur no sufrieron alteración bajo el régimen colonial. "Las segregaciones sufridas por el reino de Chile — escribe Jaime Eyzaguirre (5) —, de las provincias de Tucumán en 1563 y de Cuyo en 1776, ésta última limitada al sur por el río Diamante... constituyen... las bases que permiten conocer con precisión el *uti possidetis* de Chile en 1810 (6).

Es cierto que correspondió al virrey del Perú en 1578 preocuparse de las posibles consecuencias geopolíticas de la irrupción de Francis Drake en el Pacífico, y para ello intentó, sin lograrlo, poblar el Estrecho de Magallanes, a pesar de la prodigiosa hazaña de Pedro Sarmiento de Gamboa (7). En esta situación influyó la pésima situación financiera en que se encontraba la Gobernación de Chile a raíz de la agotadora guerra de Arauco.

Estos antecedentes y otros como la utilización por el virrey Cevallos de Buenos Aires del mapa oficial de Cano y Olmedilla, demuestran que correspondió a Chile la posesión de todo el extremo meridional de América. Puede asegurarse pues, que en 1810 nuestro territorio deslindaba en dirección sur entre "una línea

paralela a la costa del Pacífico y, siguiendo sus inflexiones, a cien leguas españolas de ella, esto es a trescientas millas, línea que se hundía en el Atlántico a la altura del río Chubut hacia 44°, dejando así dentro de la jurisdicción de Chile el resto de la costa atlántica hasta el término del continente" (8).

Después vinieron los actos de posesión bajo Chile republicano. A la certera visión de O'Higgins, quien ya en 1830 preconizaba agregar de manera activa aquellos territorios, se suma el acto oficial de incorporación del capitán Williams, quien el 21 de septiembre de 1843 tomaba posesión "de los estrechos de Magallanes y su territorio en nombre de la República de Chile". De este modo, nuestro país afirmaba su soberanía en el mismo ámbito geográfico que O'Higgins, con intuición genial, había señalado al morir, exclamando: ¡Magallanes!

Casi paralelamente a estos actos oficiales llegaba a nuestras costas una expedición geográfica del Almirantazgo británico. Dos insignes marinos y dos históricas naves: los capitanes King y Fitz-Roy y la "Adventure" y la "Beagle". Correspondió a esta última realizar observaciones al sur de la Tierra del Fuego, en medio del archipiélago que termina en el Cabo de Hornos.

Un oficial del "Beagle", Murray, por orden del capitán Fitz-Roy descubrió el brazo oeste de un canal (el Beagle) y penetró con posterioridad en su curso medio. El propio Fitz-Roy comprobó esos hallazgos y tomó nota de sus características. El capitán King y su expedición, no sin antes dar cuenta de la misión realizada al Presidente Pinto, emprendió su retorno a Inglaterra, en donde expuso en el seno de la Royal Geographical Society los resultados de su empresa científica.

Estos últimos alentaron al Almirantazgo a realizar una segunda expedición, esta vez encargada solamente al comandante Fitz-Roy en compañía de un joven científico, Darwin, para continuar los estudios del extremo meridional de América. Cabe señalar que en esta oportunidad, el gobierno de Chile, presidido por don Joaquín Prieto, autorizó expresamente y por escrito (4 de agosto de 1834)

(4) Protocolo de Arbitraje argentino-chileno sobre las islas Picton, Nueva y Lennox, 28 de junio de 1915.

Convenio de Arbitraje sobre las islas del Canal Beagle; 4 de mayo de 1938.

Protocolo de Arbitraje en el Canal Beagle; 12 de junio de 1960.

Compromiso Arbitral, 22 de julio de 1971.

(5) Eyzaguirre (J.) "Breve Historia de las fronteras de Chile", Ed. Universitaria, Stgo., 2ª ed. 1963, III.

(6) Eyzaguirre (J.), op. cit., p. 49.

(7) Véase en la obra editada por nosotros "El Mar en seis dimensiones", Ed. Universitaria, Stgo. 1976, el artículo del profesor Federico Marull "El mar en la historia de Chile", pp. 87-101.

(8) Cf. Eyzaguirre (J.), op. Cit., p. 51.

esta expedición, ordenando a las autoridades administrativas "que no sólo no se ponga embarazo... sino que se le proporcione todo el favor de que pueda necesitar...".

Los informes que consignó Darwin confirman las declaraciones y anotaciones de King y Fitz-Roy. "Para ellos el canal Beagle se extendía —escribe Sergio Villalobos— desde Bahía Cook al cabo San Pío en una longitud de 120 millas, su curso es aproximadamente de este a oeste, es extremadamente recto y sus lados paralelos, su ancho es de alrededor de dos millas, por el oriente sale al mar de afuera en dirección este-sur por una sola boca y en su curso medio se le junta el paso Murray" (9). Con posterioridad a esta segunda expedición se editó en 1832 por la oficina hidrográfica de la Marina inglesa, un derrotero para los navegantes que confirmaba los datos recogidos por King y Fitz-Roy en cuanto al establecimiento del canal Beagle.

Sin embargo, a raíz de la fundación del Fuerte Bulnes, realizada con ocasión de la expedición del capitán Williams en nombre de la República de Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina protestaba tardíamente aduciendo la ilicitud de su situación. Esta actitud argentina movió al gobierno, a través del Ministro Sanfuentes, a proponer una demarcación de los límites entre ambos países. Comenzaban las disputas territoriales entre los gobiernos de Buenos Aires y Santiago.

Después de una serie de aplazamientos argentinos y levantamientos (revolución chilena de 1851, anarquía en Argentina a raíz de la derrota de Rosas, 1852), seguidos de un fuego entrecruzado de juriconsultos (Amunátegui por Chile, Vélez Sarsfield por Argentina) se logró suscribir un tratado de "cuarenta y un largos artículos" (10), que, ratificado por ambos Estados, entró en vigencia el 30 de abril de 1856.

Escondido entre tantas disposiciones aparecía el artículo 39, el cual en su par-

te pertinente establecía como límite de sus respectivos territorios "los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española el año 1810"; extirpaba las medidas violentas en caso de conflictos y proponía en cambio el recurso al arbitraje de una nación amiga.

Si bien este instrumento internacional demostraba lo que serían nuestras relaciones diplomáticas con Argentina por más de 160 años —jamás una guerra, siempre el arbitraje—, no es menos cierto que en nada ayudaba a terminar definitivamente los conflictos territoriales.

Influido el gobierno chileno por la memoria del Ministro Varas (11) y teniendo presente la situación imperante con España, es que se decidió enviar a Lastarria a Buenos Aires. El fracaso de esa misión y la desautorización de que fue objeto condujeron al canciller chileno, don Adolfo Ibáñez, a reiniciar conversaciones con el plenipotenciario de Argentina en Santiago, don Felipe Frías. Las pretensiones que este último esgrimió y el empeño que opuso para excluir el arbitraje demostraron la ineficacia del debate Frías-Ibáñez, como lo llama Encina (12).

La salida del Ministerio de Ibáñez, a quien los pacifistas chilenos jamás comprendieron y a quien constantemente enrostraron su terquedad, debía conducir a reemplazar a Blest-Gana en nuestra misión en Buenos Aires. Si en su lugar se enviaba al Plata a otra persona, "la cuestión de límites se arreglaría amistosamente, sin necesidad de aprestos militares ni de arbitrajes" (13). ¡Qué mejor candidato que Barros Arana, integrante activo de aquel grupo que consideraba la "absoluta esterilidad de la Patagonia"! Acreditado Barros Arana, convino con el canciller Bernardo de Irigoyen un acuerdo con los siguientes puntos: se fijaba la Cordillera de los Andes como límite entre ambos países y quedaba en poder de Argentina la Patagonia, la boca oriental del estrecho y la mitad de la Tierra del Fuego. El Presidente Pinto y el canciller Alfonso desaprobaron lo obrado por Barros Arana.

(9) Cf. Villalobos (S.) op. cit. p. 34.

(10) Véase la obra de Encina (F.A.) "La cuestión de límites entre Chile y la Argentina desde la Independencia hasta el Tratado de 1881", Ed. Nascimento, Stgo. 1959, 271 pp. (pp. 12-22).

(11) Véase Encina (F.A.) op. cit. pp. 22-31.

(12) Véase Encina (F.A.) op. cit. pp. 47-48.

(13) Cf. Encina (F.A.) op. cit. p. 151.

Una serie de hechos posteriores como el apresamiento del navío "Devonshire" y la alerta dada por don Belisario Prats a la escuadra de Chile, condujeron a un estado de extrema tensión las relaciones entre Chile y Argentina. Las intervenciones de Vicuña Mackenna y las del cónsul general de Argentina don Mariano de Sarratea lograron elaborar un pacto bastante complejo jurídicamente, en virtud del cual ambos países instituirían un procedimiento arbitral (Tratado Fierro-Sarratea, 6-XII-1878). Aprobado este último por el parlamento chileno, el Congreso de Buenos Aires no lo ratificó no obstante la misión de don José Manuel Balmaceda, quien llegaba a Argentina cuando Chile se encontraba en la guerra del Pacífico.

No terminada aún la guerra, los gobiernos de Chile y Argentina reanudaron sus esfuerzos para buscar una solución a sus problemas limítrofes. Las intervenciones de Pinto, Santa María, Sarratea, Irigoyen y la "mediación" de Estados Unidos a través de sus ministros en Santiago y Buenos Aires, concluyeron el 23 de julio de 1881 con la firma de un tratado, al cual ingenuamente se le dio el carácter de definitivo.

El Tratado de 1881, la institución del arbitraje y el conflicto del Beagle

De los siete artículos que componían este instrumento internacional, Chile cedía en los dos primeros la "estéril" Patagonia, se abandonaba entonces una riquísima región que desde la colonia pertenecía al reino de Chile. El artículo tercero por su parte disponía:

"En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo, en la latitud cincuenta y dos grados cuarenta minutos, se prolongará hacia el sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta y ocho grados treinta y cuatro minutos hasta tocar con el canal Beagle. La Tierra del Fuego dividida de esta manera será chilena en la parte occidental y Argentina en la parte oriental. En cuanto a las islas pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas occidentales de la Patagonia; y per-

tenecerán a Chile, todas las islas al sur del canal hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego".

Es interesante recalcar la frase... "pertenecerán a Chile todas las islas al sur del canal Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego...", pues el fallo de 18 de abril de 1977 se pronuncia precisamente acerca de lo que los negociadores de 1881 consideraron como Canal de Beagle.

Los contratantes —escribe Sergio Villalobos— "entendían perfectamente que el canal Beagle comenzaba en el Cabo San Pío y que las islas Picton, Nueva y Lennox quedaban al sur de él" (14). Esta afirmación de nuestro historiador está fundamentada, además de la noción que se tenía del canal Beagle en 1881, en una serie de pruebas cartográficas y en "múltiples actividades auríferas y jurisdiccionales de Chile" sobre la zona (15).

Respecto a pruebas cartográficas es necesario señalar el Derrotero inglés, ya individualizado (octava edición publicada en 1881), la publicación (1885-1888) de la obra "Mission Scientifique du Cap Horn", en donde se consignan los resultados de la expedición del capitán francés Martial; el mapa entregado en 1886 por el Ministro de Argentina en Londres a Lord Ferterten, etc., todas las cuales reafirman los derechos de Chile.

En cuanto a actos de posesión que implican ejercicio pleno y exclusivo de soberanía por parte de Chile en la zona litigiosa, cabe recordar el envío de policías por el gobernador de Magallanes, Señoret, y la creación en 1892 de una subdelegación. Con igual fecha se inicia en la zona de las islas Picton y Nueva el otorgamiento por parte de las autoridades chilenas de una serie de concesiones a nacionales para la explotación de diferentes rubros. Se producen entre los concesionarios múltiples contratos mediante escrituras otorgadas en Punta Arenas.

Esta situación permaneció invariable hasta 1915, en que a raíz de una prórro-

(14) Cf. Villalobos (S.) op. cit. pág. 40.

(15) Cf. Barros Jarpa (E.) artículo "Esencia del Fallo", "El Mercurio", 5 mayo 1977.

ga de una concesión otorgada en beneficio de don Mariano Edwards, la legación de Argentina en Santiago protestó por lesión de sus derechos. Este acto unilateral de nuestros vecinos encendía un nuevo conflicto de interpretación del Tratado de 1881 y de la "filosofía" de algunas disposiciones de convenciones posteriores.

En efecto, suscrito el tratado de límites de 1881, éste "tropezó en la práctica —escribe Jaime Eyzaguirre— con algunos obstáculos y abrió paso a nuevos problemas" (16). Así, por ejemplo, hubo discrepancias a propósito del trazo de la línea demarcatoria de la Cordillera de los Andes. Con este motivo se iniciaron nuevas negociaciones entre Chile y Argentina que concluyeron en un protocolo adicional y aclaratorio del Tratado de límites de 1881, suscrito el 1º de mayo de 1893. En su artículo segundo se lee... "la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico...". Es interesante hacer mención a esta disposición que fue esgrimida por algunos geógrafos argentinos al estimar que las islas Picton, Nueva y Lennox se encontrarían en el Atlántico. El tribunal arbitral estimó que dicha frase "está limitada por la extensión de la Cordillera de los Andes y no se aplica a los territorios más australes" (17).

No obstante la firma del protocolo de 1893 siguió siendo difícil trazar el límite chileno-argentino, razón por la cual se suscribió el 17 de abril de 1896, un acuerdo para facilitar las operaciones de deslinde territorial. En dicho instrumento se asignaba la labor de demarcación, en primer lugar, a peritos y en caso de divergencias de éstos, se sometían al Fallo del Gobierno de Su Majestad Británica, a quien designaban árbitro "encargado de aplicar estrictamente... las disposiciones del Tratado y protocolo (1881 y 1893)... previo al estudio del terreno por una comisión que el árbitro designará". El contenido de esta disposición es un ejemplo típico de lo que se conoce en derecho in-

ternacional como cláusula compromisoria. Sin embargo, es del caso recalcar el espíritu que animaba a las partes buscando a todo precio evitar toda causa de conflicto.

Un mismo espíritu, sin que ello signifique olvidar, como lo señala don Conrado Ríos, "que el péndulo alcanzó a oscilar entre la paz y la guerra", condujo a Argentina y Chile a dar un paso adelante en la institución del arbitraje, concluyendo el 28 de mayo de 1902 los famosos Pactos de Mayo. Entre éstos, constituidos por tres tratados y un Acta preliminar, nos interesa el Tratado General de Arbitraje, marco en donde debe insertarse el fallo del 18 de abril de 1977 (18). El instrumento que comentamos obligaba a las partes a "someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellos...". Además de designar a Su Majestad Británica como árbitro, en el artículo VIII les señalaba el derecho aplicable: principios del derecho internacional, y en caso de desacuerdo se preveía el recurso unilateral de cualquiera de las partes.

Existía pues un tratado general de Arbitraje que ofrecía a Argentina y Chile la posibilidad de solucionar cualquier conflicto mediante la utilización de medios pacíficos; este tratado serviría de referencia para varios ensayos destinados a constituir compromisos a fin de resolver el asunto del Canal Beagle. El primero de ellos, suscrito a raíz de la primera protesta argentina, el 28 de junio de 1915, sólo fue aprobado por el Senado de Chile y Argentina, no así por la Cámara de Diputados de ambos países. Chile, en un gesto sin precedente, aceptaba someter al arbitraje las islas Picton, Nueva, Lennox e islotes adyacentes del continente.

Después surgieron las intervenciones de dos grandes internacionalistas del con-

(18) No obstante la denuncia hecha por la Argentina al Tratado de 1902. "Ambas partes —según lo expresa el laudo— manifestaron entender que ello no afectaría en forma alguna el proceso arbitral en el presente caso y que el Tratado y el Compromiso continuarían en vigencia respecto de dicho proceso hasta su conclusión".

(16) Cf. Eyzaguirre (J.) op. cit., p. 86.

(17) Cf. Barros Jarpa (E.): art. cit.

tinente, Miguel Cruchaga Tocornal por Chile y Carlos Saavedra Lamas por Argentina. No obstante que este último fue agraciado con el Premio Nobel de la Paz, no se pudo materializar ningún acuerdo respecto al asunto del Canal Beagle, como ya lo aconsejaba el Presidente Alessandri en 1935 (19). Debíó esperarse hasta la visita que efectuara a Chile el canciller argentino José María Cantilo, ocasión en que surgió el convenio de marzo de 1938. En dicho instrumento se reemplazaba al Monarca Británico como árbitro, designándose al Procurador de Estados Unidos, Hommer Cummings. Nada cambiaba en el marco jurídico del Tratado General, salvo el árbitro, el cual debía "determinar de acuerdo con los tratados vigentes, a cuál de las Altas Partes contratantes corresponde la soberanía sobre las islas Picton, Nueva y Lennox, e islotes adyacentes e islas que se encuentran dentro del canal Beagle, entre Tierra del Fuego por el norte y Península Dumas e Isla Navarino por el sur".

La suerte de este convenio fue inferior a aquella que la historia le reservó al protocolo de 1915. Si este último recibió la aprobación de los Senados, el convenio de 1938 durmió hasta nuestros días...; con posterioridad se sucedieron una serie de intentos de materializar el arbitraje, quizás el más importante sea aquel firmado en Buenos Aires el 12 de junio de 1960, por medio del cual se ratifica la declaración de Los Cerrillos (2 de febrero de 1959), y se decide someter la controversia al fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Un nuevo cambio argentino, pero siempre la misma insti-

tución: el arbitraje pendiente entre Argentina e Inglaterra a propósito de las Islas Mavinas debió influir en el cambio del árbitro, variación permitida en una institución tan voluntarista como el arbitraje, no obstante la referencia al Gobierno de la Confederación Suiza, como árbitro en segundo término, según el Tratado de 1902.

La situación no varía hasta el 11 de diciembre de 1967, fecha en la cual el gobierno de Chile, teniendo en cuenta que la prolongación de la misma podría conducir a serios incidentes, hace entrega al embajador de Argentina en Santiago de una nota oficial en virtud de la cual comunica, en uso de las facultades reconocidas por el artículo V del Tratado de 1902, que "está en más de requerir al gobierno de S.M. Británica para que ejerza... las funciones arbitrales..." con igual fecha se dirige al gobierno de S.M. Británica.

Argentina no comparece ante el árbitro, ofreciendo continuar las negociaciones con Chile, hasta que en 1970 los Presidentes Frei y Onganía acuerdan constituir una comisión conjunta de carácter informal, cuyo objetivo era poner a disposición del árbitro todos los medios de información de que disponían las partes, a fin de que éste dictara un compromiso conforme al Tratado General de Arbitraje.

Recibidos por el Arbitro los medios de información de que disponían las partes, S.M. Británica, con fecha 22 de julio de 1971, después de consultar separadamente a Chile y a Argentina, fija el compromiso arbitral, designando una Corte de Arbitraje compuesta de 5 miembros de nacionalidades diferentes. Ella lo hace a fin de cumplir sus obligaciones como árbitro, pues será S.M. Británica quien va a declarar en el laudo que la decisión de la Corte constituye la sentencia de conformidad con el Tratado.

Contenido del fallo y sus proyecciones

En el compromiso del 22 de julio de 1971 las partes demarcaron una región, conocida como el "Martillo", determinada por las líneas rectas que unen los puntos de coordenadas A, B, C, D, E y F

(19) El Presidente Alessandri Palma, estadista preocupado de los problemas latinoamericanos, inquietado por lo que significó la sangrienta Guerra del Chaco, se refirió en 1935 en los siguientes términos a nuestro problema con la Argentina: "Es la hora grave de decir verdades:... Mientras previamente no se hayan resuelto problemas como el del Chaco, arbitraje sobre las islas del Canal de Beagle y el porvenir del Trasnandino no hay visitas presidenciales posibles". Citado por Ríos Gallardo (C), op. cit. pág. 169.

(20), dentro de la cual Argentina y Chile solicitaron un pronunciamiento del Arbitro.

Argentina solicitaba que se determinara el límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas... y en consecuencia que se declarara que le pertenecían las islas Picton, Nueva y Lennox e islotes adyacentes.

Por su parte, la República de Chile pedía una resolución del Arbitro a las cuestiones planteadas en su nota del 11 de diciembre de 1976 en relación a la región demarcada, declarando que le pertenecían las islas Picton, Lennox y Nueva, islas e islotes adyacentes...

La Corte de Arbitraje en su parte positiva decidía que "pertenecen a Chile las islas Picton, Nueva y Lennox, conjuntamente con los islotes y rocas inmediatamente adyacentes a ellas" (Nº 1 letra i de la decisión); trazaba el límite (línea roja titulada "Boundary - Line Chart" entre las jurisdicciones territoriales y marítimas de Argentina y Chile dentro de la zona, y declaraba que todas las islas, islotes, arrecifes, bancos y bajos situados al norte de la línea roja pertenecían a la República Argentina y aquellos situados al sur de la misma correspondían a Chile.

Seguidamente daba un plazo de nueve meses, contados desde la notificación, para el cumplimiento de la decisión y ordenaba a las partes en la controversia que le informara acerca de las medidas que habían adoptado conjunta o separadamente para su cumplimiento.

La sentencia arbitral, que hoy la doctrina analiza como un acto jurisdiccional, pone término a un largo y complejo diferendo sobre la base del derecho y con autoridad de cosa juzgada. Decíamos al comienzo que el fallo es declaratorio, es

decir, constata la soberanía de Chile sobre determinadas islas y determina el límite entre las jurisdicciones territoriales y marítimas de Argentina y Chile.

El fallo tiene un carácter obligatorio y constituye un progreso en relación a otros modos diplomáticos de solución de conflictos. "La sentencia legalmente pronunciada —dispone el artículo XI del Tratado General de Arbitraje de 1902— decide dentro de los límites de su alcance, la contienda entre las Partes".

Es cierto, sin embargo, que existen en un plano general dificultades para la ejecución de sentencias arbitrales, pero el artículo XIII del Tratado General entrega al honor de las naciones signatarias, Chile y Argentina, el cumplimiento y ejecución completos del fallo.

Si en derecho interno la regla es la doble instancia, podría pensarse que igual cosa ocurre en el plano internacional, pero no es así. El arbitraje como institución de un derecho voluntarista —los sujetos están en un plano de igualdad y por ende en una relación de coordinación— suple la carencia institucional de la actual sociedad internacional. Es por esto que el artículo XIII del Tratado de arbitraje dispone que la sentencia es inapelable y sólo permite el recurso extraordinario de revisión.

Pero aún en este caso lo reglamenta de manera precisa, fijando un plazo perentorio y causales taxativas. Sólo se admite la interposición del recurso de revisión si ello se efectúa antes de vencido el plazo señalado para su ejecución (9 meses contados desde la notificación), aduciendo una de las siguientes causales: 1º dictación de la sentencia en virtud de un documento falso o adulterado; 2º si la sentencia ha sido en todo o parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

El fallo que comentamos ha sido bien recibido por la opinión pública de Chile. Esta última ha reconocido el esfuerzo desplegado por tantas administraciones de muy variadas orientaciones políticas. Todas ellas han sabido mantener una unidad y continuidad en la defensa de los derechos de Chile en el canal Beagle. Por otra parte la defensa chilena ha estado entregada en manos de juristas competentes, que se han mantenido adscritos a

(20) 4.—La región a que se refieren los párrafos 1) y 2) de este Artículo está determinada por seis puntas cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

	Latitud (S)	Longitud (W)
A.....	54°45'	68°36' 38.5"
B.....	54°57'	68°36' 38.5"
C.....	54°57'	67°13'
D.....	55°24'	67°13'
E.....	55°24'	66°25'
F.....	54°45'	66°25'

un mismo principio: buscar arreglar nuestros conflictos territoriales mediante soluciones pacíficas sobre la base del derecho internacional, disciplina imperfecta, es cierto, pero tan añorada en momentos de tensiones y convulsiones.

Los efectos de la sentencia arbitral entre nuestros vecinos han sido variados. Los círculos oficiales reafirmaron la voluntad de "respetar los tratados que ha suscrito"; sin embargo, en un comunicado publicado por la cancillería argentina (21), se expresa el principio de que "ningún compromiso obliga a cumplir aquello que afecte intereses vitales de la Nación o que perjudique derechos de soberanía que no hayan sido expresamente sometidos a la decisión de un Arbitro por ambas Partes. . .".

En esta declaración observamos dos puntos de análisis. En primer lugar: ¿qué entiende la cancillería argentina por "intereses vitales de la Nación"?; segundo, "derechos de soberanía que no hayan sido expresamente sometidos a la decisión de un árbitro. . .". Es indudable que toda controversia territorial, espacio en donde se ejercen las competencias del Estado, constituye o se refiere a "intereses vitales". Pero no es menos cierto que todo Estado al comprometerse con otro a someter determinada cuestión al fallo

de un tercero, lo ha hecho voluntariamente y de manera reflexionada. Desde el Tratado General de Arbitraje de 1902 hasta el compromiso en julio de 1971, ha transcurrido un lapso suficientemente largo para expresar una voluntad advertida de sus efectos jurídicos y políticos.

El segundo aspecto no constituye ninguna novedad en derecho internacional, sobre todo si se recuerda el artículo IX del Tratado general que estipula: "La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio, con expresión de sus fundamentos".

Por el compromiso las partes sometieron una controversia determinada al Arbitro; le señalaron el derecho aplicable y fijaron para los efectos de las peticiones una zona enmarcada. Tanto los considerando como la parte dispositiva hacen constante referencia al compromiso, en especial a la región denominada "el Martillo". El Arbitro no ha ido más allá en su fallo de las solicitudes presentadas por las partes. Más aún, es un hecho cierto, que una sentencia produce efecto relativo entre las partes y en relación a los puntos precisamente sometidos.

En lo que se refiere a los comentarios no oficiales es difícil pronunciarse. . . Dejémosle esa tarea al tiempo. Este último ha demostrado lo beneficioso del arbitraje y la unidad y continuidad de la política de Chile en defensa del territorio.

(21) Cf. Diario "El Mercurio", 2 de mayo de 1977.

